

**AUDIÈNCIA PROVINCIAL
DE
BARCELONA**

SECCION DECIMOSEXTA
ROLLO Nº 471/2003-C
ORDINARIO NÚM. 582/2002
JUZGADO de PRIMERA INSTANCIA 22 BARCELONA

SENTÈNCIA Núm. 764

Ilmos. Sres.

D. JORDI SEGUÍ PUNTAS
D^a. INMACULADA ZAPATA CAMACHO
D. ENRIC ALAVEDRA FARRANDO

En la ciudad de Barcelona, a veintiuno de noviembre de dos mil tres.

Vistos, en grado de apelación, ante la Sección Decimosexta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Juicio Ordinario, número 582/2002 seguidos por el Juzgado de Primera Instancia nº 22 de Barcelona, a instancias de Don xxx, contra xxx y seguros CATALANA OCCIDENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia dictada en los mismos el día 6 de marzo de 2003, por la Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Antecedentes de hecho de la sentencia apelada; cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “ FALLO: Que, desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Mercè Pijoan Badía, en representación de D. xxx, debo absolver y absuelvo a las entidades xxx de todos los pedimentos de la misma, con expresa imposición a la parte actora de las costas de este procedimiento”.

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandante mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria que se opuso en tiempo y forma legal; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 13 de noviembre de 2003.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Enric Alavedra Farrando.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante se alza contra la sentencia de instancia desestimatoria de sus pretensiones, alegando error en la valoración de la prueba, solicitando la estimación de la demanda por entender que debe imputarse responsabilidad a la entidad propietaria de la instalación deportiva en los términos que centra el recurso.

SEGUNDO.- Se insta demanda solicitando una indemnización por la lesión sufrida por el actor en el tobillo derecho, cuando estaba entrenando un salto denominado “barani” en las instalaciones de la demandada, cuyo fin era una exhibición gimnástica en la calle, ejercitando la acción prevista en el 1902 CC frente la propietaria de las instalaciones.

Debemos de partir, conforme señala la STS de 26-3-1994 que “la tendencia a objetivar la responsabilidad extracontractual no ha revestido en nuestro derecho caracteres absolutos que excluyan el

principio básico de responsabilidad por culpa. Sin que tampoco, quepa considerar en la situación examinada un supuesto de responsabilidad por riesgo que, por de pronto, exige que los daños generados sean consecuencia de actividades de suyo peligrosas o verdaderamente creadoras de riesgos de los que se beneficie el titular (STS 16 febrero y 5 mayo 1988 y 18 abril 1990)".

TERCERO.- En el presente caso, conforme se indica en la misma demanda, el actor, que contaba 17 años cuando sucedieron los hechos, desde hacía cuatro años estaba asociado a la entidad deportiva de autos y "dadas sus aptitudes deportivas, realizaba para el gimnasio clases a niños y montaje de material deportivo", y como declara el actor en la vista, había ido a competiciones en gimnasios de Barcelona, habiendo alcanzado algunas primeras posiciones en las mismas, y como puntualiza el testigo Don Jaime Soler eran competiciones a nivel de Consell Escolar no a nivel federativo; también declara el actor "que formaba parte, como se digamos, de la plantilla de allí", era auxiliar en el gimnasio. En relación a la lesión sufrida fue causada por un mal apoyo sobre el pie derecho en la recepción sobre la colchoneta.

En el recurso de apelación se alega como factores para imputar responsabilidad a la parte demandada, los siguientes, por su orden:

1º- Elección del ejercicio: Se alega que el "barani" es un salto complejo, y que si bien el actor "cuya juventud y audacia le puede haber llevado a escoger el ejercicio" la temeridad es del monitor "que lo acepta" y "su obligación era haber descartado el que le proponían". Debe rechazarse dicha alegación, debemos indicar que el salto "barani" ya lo había realizado anteriormente, la única particularidad es que el que entrenaba era una variante, como así declara en la vista el actor, dicha variante consistía no en el salto en si mismo, sino en su conclusión, en que debía caer con las piernas abiertas habiendo un compañero en el suelo. Como señala el testigo Don Alex Gallego hay otros saltos con caída con las piernas abiertas, por lo que tampoco entendemos quede acreditada una complejidad excesiva en el ejercicio que impidiera su realización por el actor. En este sentido, en los términos que se expone en el recurso, fue elegido por el mismo actor, con lo que con su experiencia entendemos debió valorar la posibilidad de su realización, sin que pueda derivarse la responsabilidad en los monitores, y como declara el actor nadie le obligó.

2º- Posición del monitor durante el salto: Se alega que el monitor debía estar en la zona de recepción para coger el cuerpo o rectificar su trayectoria en caso de que hubiera una desviación. Igualmente debe desestimarse dicha alegación, pues el monitor declara que estaba situado al lado del potro controlando el salto, colocación que nos parece coherente en la explicación dada en la vista, de donde se supone debe de haber mayor peligro. Debe indicarse que la lesión se produjo por un mal apoyo del pie, por lo que como se declara por tres de los testigos, la existencia de un monitor en la recepción nada hubiere podido evitar, pues no se trataría de una mala salida sino de apoyo del pie, lo que hace difícil el control de éste por un monitor.

3º- Obsolescencia del material: Dicha obsolescencia del material, referido a las colchonetas, no resulta acreditado ni el que se hallaren en mal estado, ni la influencia que pudo tener en la mala colocación del pie en que apoyó todo su cuerpo. Debe tenerse en cuenta que por otro auxiliar, compañero del actor, se dice que ellos eran los que montaban el material, y de las declaraciones de los monitores, sin que sea un hecho negado, había varias colchonetas grandes denominadas "quitamiedos" y colchonetas encima, por lo que no consta acreditada una posible responsabilidad de la demandada por el factor colchonetas.

4º- Calentamiento previo: Se alega falta de rigor y profesionalidad, y que era una responsabilidad de los monitores el instar el calentamiento adecuado. Sin perjuicio que tampoco resulta acreditado dicha falta de calentamiento previo, entendemos valida la declaración de uno de los monitores, de que el calentamiento previo "cada uno lo hacía a su ritmo, a su gusto, pues los monitores y auxiliares ya lo sabemos", en definitiva, no parece que al actor de 17 años con varios años de practica de gimnasia, auxiliar del gimnasio y habiendo participado en competiciones, deba de estar pendiente un monitor del calentamiento. Y, respecto al retraso en la evacuación del actor, por el mismo apelante se dice que no reclama agravación de la secuela por culpa del retraso, lo que hace innecesario entrar en ello.

En definitiva, deben de rechazarse los cuatro factores que se alegan en el recurso, debiendo desestimar el presente recurso de apelación.

CUARTO.- Las anteriores argumentaciones obligan a confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, con desestimación del recurso deducido, y expresa imposición a la parte recurrente de las costas causadas por esta apelación.
(art. 398.1 en relación con el art. 394 de la L.E.C.).

Vistos los preceptos citados y demás aplicables.

FALLAMOS

DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Don xxx, contra la Sentencia dictada en fecha 6 de marzo de 2003 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Barcelona, en los autos de los que el presente rollo dimana, debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS íntegramente la misma, con expresa imposición a la parte apelante de las costas del presente recurso de apelación.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra resolución, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En Barcelona, en este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.